



Aguazul, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	850104089001-2014-00432-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ Nit. 900.404.509-6 EMPRESA D&D LTDA NIT. 900.077.027-4 R/L DIEGO LEAL VARGAS CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA NIT. 822.007.497-0

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ** identificada con Nit. No. 900.404.509-6 conformada por las empresas D&G LTDA identificada con Nit. No. 900.077.027-4. Y CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA identificada con No. 822.007.497-0.

### 2. ANTECEDENTES

ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE, formulo a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ** identificada con Nit. No. 900.404.509-6 conformada por las empresas D&G LTDA identificada con Nit. No. 900.077.027-4. Y CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA identificada con No. 822.007.497-0, con el objeto de obtener a su favor y a cargo de la ejecutada, *mandamiento de pago* con base en los títulos valores Facturas cambiarias Nos. 8768, 8770 y 8773 de fecha 05 de marzo de 2013, factura cambiaria No. 9155 de fecha 26 de abril de 2013, factura cambiaria No. 9769 de fecha 07 de julio de 2013 y la factura cambiaria No. 9770 de fecha 07 de julio de 2013.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona la siguiente:

#### 2.1. SITUACIÓN FÁCTICA

Los demandados empresas D&G LTDA y COINAR LTDA integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ**., aceptaron y se comprometieron a pagar las mercancías en las facturas cambiaria de compraventa que se relacionan, en las facturas de venta no se especificó la tasa de los intereses de mora, ni los de plazo. La empresa Aceros y Perfiles del Casanare, con domicilio en Yopal, cumplió real y materialmente con la entrega de la mercancía relacionada en casa una de las facturas de compraventa a favor de la demandada y a su entera satisfacción. Las demandadas integrantes de la unión temporal marco fidel Suarez, se obligaron a cancelar los valores de las facturas que sirve de título de recaudo a los 30 días siguientes de su aceptación, según consta en las correspondientes facturas. Las obligaciones que constan en los títulos valores base de recaudo son expresas, claras, liquidadas y actualmente exigibles ya que a la fecha se encuentran más que vencidas. Las citadas demandadas fueron requeridas varias veces para el pago y su respuesta siempre fue negativa. Mi poderdante es tenedor legítimo de las facturas de venta base del recaudo. Como quiera que no se acordó la tasa de intereses moratorios, los mismos deber ser fijados en forma fluctuante, mes a mes , desde que la obligación se hizo exigible, basándose en la certificación de intereses que expide la superbancaria que se adjunta y la que se adjuntará el momento de efectuar la liquidación del crédito, acatando lo normado en los artículos 884 del C. de



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cio. Y 245 del CPC y teniendo en cuenta que la normatividad vigente en cada mensualidad sobre el tope de los intereses es de orden publico y por tanto de forzoso cumplimiento.

### 3. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2014 en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare) –hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare), se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, el 11 de febrero de 2015 en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ** identificada con Nit. No. 900.404.509-6 conformada por las empresas D&G LTDA identificada con Nit. No. 900.077.027-4. Y CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA identificada con No. 822.007.497-0, tal como fue invocado en el libelo introductorio y a favor del ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE y se reconoció al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DESTASLADO DE EXCEPCIONES

4.1. La empresa CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2015, sin embargo, no ejerció su derecho de defensa y guardo silencio. Por su parte El señor DIEGO ARMANDO LEAL VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.345 en calidad de representante legal de la empresa D&G LTDA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2015, quien contestó la demanda el día 07 de septiembre de 2015, propuso excepciones bajo la denominación de excepciones de mérito las siguientes:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN;** infundo esta excepción, por pretender la demandante a cobrar unos dineros del cual no le adeuda D&G LTDA Nit. 900.077.027-4 y/o Diego Armando Leal Vargas, CONSULTORES INGENIERO Y ARQUITECTOS LTDA. (COINAR LLTDA), por haberse realizado los pagos totales de las obligaciones en las facturas de venta No. 8768, de fecha de creación 5 de febrero de 2013, 8773 de fecha de creación 5 de febrero del año 2013, 9155 de fecha de creación 26 de marzo del año 2013, que se reflejan en las pruebas aportadas y en la misma demanda, la demandante quiere obtener un enriquecimiento sin causa. El objeto a la obligación parece contrario a la ley y carente de claridad, reflejándose en esta el derecho de contradicción. Se debe tener en cuenta que el capital que se alega en los hechos y las pretensiones, de las facturas cambiarias de venta anunciadas no es real, porque no existe un nacimiento de la obligación, por no existir sustento jurídico que lo acredite. (la deuda de capital de las mimas) y por esta no es valido y por tanto no hay lugar de ordenarla. Por existir un recibo de comprobante de egreso en el que se anuncia el día diez (10) de enero del año 2014, que por concepto de pago facturas No. 8768, 8773, 9155 y abono a las facturas 8770 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00). al que se expidió recibo o constancia de finiquito. Y en la factura No 8768 se observa que existen un abono por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.617.024.00), esto quiere decir que el saldo era mínimo y fue cancelado con los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), del comprobante de egreso del día 10 de enero de 2014. Y así mismo las facturas de los saldos restantes del cual fueron anunciadas en el mismo comprobante.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO. POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN;** infundo esta excepción, en vista que a la factura cambiaria No 8770 de fecha de creación 5 de febrero de 2013, esta se realizó un pago parcial por medio de D&D LTDA NIT. 900.077.027 y/o Diego Armando Leal Vargas, CONSULTORES INGENIERO Y ARQUITECTOS LTDA. (COINAR LLTDA). En la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00), del cual no se tuvo en cuenta en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se refleja con este hecho el enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, esto pretende a destruir, paralizar sus efectos en la demanda, teniendo en cuenta que existe un recibo de comprobante de egreso en el que anuncia el día diez (10) de enero del año 2014, que por concepto de pago facturas No 8768,8773,9155, y abono



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la factura 8770 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00). esto quiere decir que si existe el descuento en la factura 8770 de fecha 5 de febrero del año 2013 y partimos que no es lo que pretende cobrar la demandante por medio de mandatario judicial, usando unas maniobras afectando los intereses de la empresa.

5. **PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIONES PROPUESTAS**, Durante el término de traslado concedido de conformidad con el artículo 510 del CPC, *Por su parte la demandante a través de su apoderado YAMID VARGAS*, a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte de la demandada D&G LTDA, así:

**Frente a la excepción de cobro de lo no debido por pago total de la obligación:** Comedidamente solicito señor juez , se sirva despachar en forma desfavorable la excepción propuesta, por varias razones entra las que se destacan la siguiente, la presente excepción de merito corresponderá al Demandado probarla de conformidad con los artículo 7757 del código civil y 177 del C.P.C, Maxime cuando no es cierto que el demandado haya hecho un pago total de las facturas cambiarias y esa será su obligación demostrar que cancelo de manera total los títulos valores arrimados y base de la presente ejecución.

**Frente a la excepción de cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación:** la presente excepción de merito corresponderá al demandado probarla de conformidad con los artículo 1757 del código civil y 177 del C.P.C., es evidente que el demandado efecto abonos en dicho titulo valores facturas cambiarias, que por error involuntario de la parte demandante se dejaron de anunciar, los cuales no solo consisten en el relacionado por el demandando, si no que existe uno mas así: abono \$2.617.024 el día 5 de febrero de 2013 y abono \$2.000.000 el día 10 de enero de 2014. Los anteriores abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el presente crédito e imputados a la obligación de conformidad con la ley (artículo 1653 del código civil, código de comercio, y C.G.P.), en primer lugar, a intereses, costas y por último a capital.

## **CONSIDERACIONES**

### **6. Primera. Presupuestos procesales**

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la Ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados *presupuestos procesales* de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La demanda fue presentada ante el único Juzgado existente para la época, por lo tanto, no fue sometida a reparto, sino que se asumió directamente el conocimiento, con base en factores objetivo (territorial y cuantía).

En cuanto al derecho de postulación de consagrado en el artículo 63 del C. de P. C., se satisface plenamente porque las partes comparecieron a través de Apoderado Judicial.

Las partes tienen en principio, legitimación en la causa, por activa, en tanto las pretensiones fueron formuladas por la parte actora con fundamento en la obligación incorporada en los títulos valores facturas cambiarias ya



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

descritas, por lo tanto, está acreditada la calidad de directo beneficiario y tenedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió en contra de **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ** identificada con Nit. No. 900.404.509-6 conformada por las empresas D&G LTDA identificada con Nit. No. 900.077.027-4. Y CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA identificada con No. 822.007.497-0, personas que suscribieron y aceptaron dicho instrumento, Facturas cambiarias Nos. 8768, 8770 y 8773 de fecha 05 de marzo de 2013, factura cambiaria No. 9155 de fecha 26 de abril de 2013, factura cambiaria No. 9769 de fecha 07 de julio de 2013 y la factura cambiaria No. 9770 de fecha 07 de julio de 2013.

El legítimo tenedor de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las previsiones del canon 488 del Código de Procedimiento Civil, puede instaurar un proceso de esta naturaleza, con el cumplimiento de las formas previstas para la introducción de una demanda ejecutiva.

Así mismo, si el Despacho competente considera que la demanda y el título son idóneos, procede a confeccionar el mandamiento ejecutivo donde se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación. Dicha providencia tiene características similares al auto admisorio de la demanda, pues contiene la orden de entregar las copias del libelo iniciador y sus anexos.

A partir de la notificación del citado proveído, siempre que se haga correctamente a quien corresponda, se integra el contradictorio y surge la etapa de la defensa, la cual permite al demandado formular excepciones de mérito, tal como puede observarse en el canon 509 de la codificación procesal civil, con la salvedad de que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago\_. Como resulta obvio, primero se decide la impugnación y después, si hay lugar a ello, las excepciones planteadas en la llamada sentencia de excepciones.

Luego se cumple en el presente evento los requisitos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, pues se adecua a la jurisdicción correspondiente, se tiene la competencia tanto por la naturaleza, domicilio de la demandada, cuantía y se tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

## **7. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **7.1. Frente a la Excepción de cobro de lo no debido por pago total de la obligación.**

Al decir de la parte demandada, ha realizado los pagos totales de las obligaciones en las facturas de venta No. 8768 de fecha de creación 5 de febrero de 2013, 8773 de fecha de creación 5 de febrero del año 2013, 9155 de fecha de creación 26 de marzo del año 2013, que se reflejan en las pruebas aportadas y en la misma demanda; Por existir un recibo de comprobante de egreso en el que se anuncia el día diez (10) de enero del año 2014, que por concepto de pago facturas No. 8768, 8773, 9155 y abono a las facturas 8770 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00). al que se expidió recibo o constancia de finiquito. Y en la factura No 8768 se observa que existen un abono por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS ( \$ 2.617.024.00), esto quiere decir que el saldo era mínimo y fue cancelado con los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), del comprobante de egreso del día 10 de enero de 2014.

A la luz del artículo 177 del C. de P.C., corresponde a quien alega un hecho allegar la prueba o en fin acreditar plenamente su existencia bajo las formas de tiempo, modo y lugar; es decir, no basta alegar el hecho, sino que es indispensable su demostración y más aún, cuando de pago se trata, por su materialización y fecha. Para el caso, el demandado allega un comprobante de egreso de fecha 10 de enero de 2014, en el cual se vislumbra en su literalidad que se trata del pago de las facturas No. 8768, 8773 9155 y del abono que se hiciera a la factura No. 8770, comprobante firmado y sellado por ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE, y que el demandante corrobora en el escrito donde se pronuncia sobre las excepciones formuladas por la parte pasiva.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas en la demanda, especialmente la factura cambiaria No. 8768 de fecha 05 de febrero de 2013, se vislumbra en su literalidad una anotación en la cual se reconoce el abono que hiciera el deudor por la suma de \$ 2.617.0024 M/Cte, quedando como saldo de ésta la suma de \$519.782 M/cte, el cual como ya se dijo fue pagado en su totalidad en el pago que hiciera el día 10 de enero de 2014 del cual arrima el demandado al expediente un comprobante de egreso reconocido y firmado por el demandante. Así las cosas, encuentra el despacho que las facturas cambiarias No. 8768 de fecha 05 de febrero de 2013, la factura cambiaria No. 8773 de fecha 05 de febrero de 2013, y la factura 9155 de fecha 26 de marzo de 2013 fueron pagadas en su totalidad al demandante y así debe decretarse, en consecuencia, la excepción formulada por la parte pasiva esta llamada a prosperar parcialmente.

Así las cosas, respecto de las facturas cambiarias No. 8768 de fecha 05 de febrero de 2013, la factura cambiaria No. 8773 de fecha 05 de febrero de 2013, y la factura 9155 de fecha 26 de marzo de 2013, se reconoce y debe declararse, operó el pago total de la obligación, pues como se indicó en precedencia, el demandado realizó pagos con los cuales pagó la totalidad de las facturas antes referenciadas.

Quedan entonces, las facturas cambiarias No. 8770 de fecha 05 de febrero de 2013, la factura cambiaria No. 9769 de fecha 07 de junio de 2013 y la factura cambiaria No. 9770 de fecha 07 de junio de 2013, vigentes y frente a las cuales ha de mantenerse la orden de pago, por los conceptos de capital e intereses de plazo y mora; entendido como modificado el auto de mandamiento de pagos.

## **7.2. Frente a la Excepción de cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación.**

Aduce la ejecutada, que en vista que a la factura cambiaria No 8770 de fecha de creación 5 de febrero de 2013, esta se realizó un pago parcial en la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00), teniendo en cuenta que existe un recibo de comprobante de egreso en el que anuncia el día diez (10) de enero del año 2014, que por concepto de pago facturas No 8768,8773,9155, y abono a la factura 8770 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00). esto quiere decir que si existe el descuento en la factura 8770 de fecha 5 de febrero del año 2013.

En primera instancia, para resolver sobre la prosperidad o no de la defensa presentada por el sujeto pasivo de esta acción es necesario precisar que la Acción cambiaria ha sido definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme el artículo 784 de la codificación mercantil, existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el título valor. Estas excepciones adquieren el carácter de taxativas, y por tanto no es viable oponer medios exceptivos distintos a los contemplados por el artículo aquí citado.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 784 del estatuto comercial, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la de pago total o parcial, siempre y cuando consten en el cuerpo del título. Aun cuando debe tenerse por averiguado lo anterior, también lo es que cuando el pago no conste en el texto del documento cambiario, no por ese hecho habrá de desestimarse la exceptiva en mención. Pues es claro que esa defensa puede proponerse, pero con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio. Es decir, las demás excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

De los fundamentos de la exceptiva propuesta se establece que la parte ejecutada alega como medio exceptivo el pago parcial de la obligación.

Para resolver lo pertinente sobre la excepción en comento, debe precisar que el artículo 1626 del Código Civil señala que, "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Éste debe hacerse bajo todos los aspectos de



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona delegada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular lo ratifique de modo expreso o tácito.

Además, no puede pasarse por alto que, para probar el pago o solución efectiva de las obligaciones, hay que estarse a lo resuelto por el artículo 1757 del código civil, norma que consagra el principio según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. Esta preceptiva se refuerza con la disposición contenida en el artículo 177 del estatuto adjetivo al estipular que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así mismo, es menester precisar que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impositivos a las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Volviendo al caso en estudio, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración de haber hecho abonos a la obligación, a quien se considera que le corresponde la carga de la prueba en este sentido – artículo 177 del C.P.C., el cual arrimo al plenario un comprobante de egreso de fecha 10 de enero de 2014, en el cual se vislumbra en su literalidad que se trata del pago de las facturas No. 8768, 8773, 9155 y del abono que se hiciera a la factura No. 8770, comprobante firmado y sellado por ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE, suma de dinero que se pagó con anterioridad a la presentación de esta demanda constituyéndose en un pago parcial que tiene virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, además la parte actora en su pronunciamiento frente a las excepciones no desconoce los pagos realizados por el demandado.

Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar, así las cosas, se debe imputar el pago parcial de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS ( \$224.113.00), a la factura cambiaria No. 8770 de fecha 05 de febrero de 2013, quedando así, un saldo por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.422.861), entendido como modificado el auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

**8. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido por pago total de la obligación”, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y ante propuesta por la parte demandada, respecto de las facturas cambiarias No. 8768 de fecha 05 de febrero de 2013, la factura cambiaria No. 8773 de fecha 05 de febrero de 2013, y la factura 9155 de fecha 26 de marzo de 2013 inclusive.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación”, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y ante propuesta por la parte demandada, respecto de las facturas cambiarias No. 8770 de fecha 05 de febrero de 2013 inclusive.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En atención a las declaraciones anteriores, se modifica el mandamiento de pago librado mediante auto de octubre 11 de febrero de 2015, en el sentido que la orden de pago solo se mantiene respecto de los dineros que representan las factura cambiaria No. 9769 de fecha 07 de junio de 2013 y la factura cambiaria No. 9770 de fecha 07 de junio de 2013 y que corresponden a los numerales 5, 5.1, 6 y 6.1 del mandamiento de pago, junto con los intereses corrientes o de plazo y moratorios de dichos valores; así mismo, se mantiene vigente la orden de pago respecto al capital la factura cambiaria No. 8770 de fecha 05 de febrero de 2013, por un saldo por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.422.861) y entendiéndose modificado el numeral 2; en lo demás se revoca la orden de pago.

**CUARTO:** Por lo dispuesto en el ordinal anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las empresas D&G LTDA identificada con Nit. No. 900.077.027-4. Y CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS COINAR LTDA identificada con No. 822.007.497-0, quines conformas la **UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ** identificada con Nit. No. 900.404.509-6, para obtener el pago de la suma adeudada en las facturas cambiarias No. 8770 de fecha 05 de febrero de 2013, la factura cambiaria No. 9769 de fecha 07 de junio de 2013 y la factura cambiaria No. 9770 de fecha 07 de junio de 2013, a favor de ACEROS Y PERFILES DEL CASANARE, y los valores indicados en el mandamiento de pago más la liquidación del crédito y de las costas.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en proporción de 40% a favor de la parte demandante; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**SEXTO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes legalmente embargados o de los que se llagaren a embargar, tal y como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., concordante con el artículo 444 del C.P.C.

**SEXTO:** ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., y sus normas concordantes.

**SÉPTIMO:** Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL